

blico que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

»2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

»3.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

»4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

»5.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

»6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

»7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

»8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.»

COMENTARIO.

Nos afirmamos más en nuestras opiniones, al ver las diversas medidas que se adoptan en este artículo, para que en ningun caso pueda prolongarse la detencion arbitraria. No quisiéramos que al

alcaide de la cárcel ó jefe de establecimiento penal se le haga censor de una autoridad respetable. Hubiéramos creido más conveniente que, en vez de fijarse tres dias para que ponga en libertad al detenido, aunque esté á disposicion del más alto tribunal, se le impusiera mayor pena si no diese, además del parte correspondiente, *cuenta minuciosa al tribunal de visita*. De lo contrario, se rompen los vínculos de la obediencia. La mision de un alcaide es tratar bien á los presos y atender á su custodia. En el instante que se le den más atribuciones, se cambia la naturaleza de este empleado, y se quiere hacer de él un funcionario que va á fiscalizar á las autoridades gubernativas y judiciales.

Tenemos un sentimiento de expresarnos así, y quisiéramos enañarnos. Estas reformas han de dar lugar á más de un conflicto.»

Artículo 214.

«Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

»1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

»2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

»3.º La autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

»4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

»5.º El escribano ó secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo, sin notificar al detenido el auto, constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

»6.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

»7.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que

dilatarse dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

»Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

COMENTARIO.

No quedarán descontentos los que siempre ven en la autoridad un enemigo de las precauciones que se toman contra los actos de los jueces y sus dependientes. Siete casos fija el artículo en que incurrirán en pena el juez y sus dependientes que no hubiesen decretado y llevado á efecto la prision ó excarcelacion en el término de tres dias. Lo primero, ratificando el auto en que se mandara; y lo segundo, cuando no hubiere méritos para detener al penado en la cárcel.

Y va más adelante el legislador. No solo no consiente la prision indebida, sino que castiga la prolongada incomunicacion. No dá reglas, porque no podia darlas; pero le advierte al juez que incurrirá en responsabilidad. Cuando ocurra ya sabrán las audiencias que deben penar á su subalterno, lo cual, por desgracia, no sucede muchas veces; pero esto no es defecto de la antigua legislacion, sino de causas más hondas que no se estirparán hasta que la toga sea respetada.

Los dependientes de los juzgados son castigados en último término si no notificaren en su debido tiempo los autos de soltura ó prision, lo cual es muy procedente, porque hasta ahora se contentaban los jueces con un simple aperebimiento.

Aquí se ha borrado ya ese premioso término, y al juez del proceso se le conceden tres dias para que pueda apreciar si el detenido merece ó no prision. Bien, perfectamente bien mandado está eso. Pero no han sido siempre los jueces de primera instancia los que se han excedido en las detenciones arbitrarias. Lo fueron los gobernadores, con especialidad en tiempos intranquilos, en que han llevado á la cárcel millares de personas teniéndolos quince dias detenidos. Esos presos debian sacarlos, no los jueces inferiores, sino las

audiencias en sus visitas, como hemos propuesto en el anterior comentario.

El dia que nuestro procedimiento criminal no esté dirigido por esos pobres jueces, que tienen que seguir á la vez cincuenta sumarios y entender en doscientos pleitos, no teniendo tiempo para leer, entonces se corregirán tantos abusos y tantos descuidos. Grima nos causa y nos dá compasion entrar en el despacho de un juez de primera instancia de la capital.

No podemos, sin embargo, concluir este Comentario sin hacer una crítica severa del último párrafo del artículo. Nosotros, que recomendamos tanto la suavidad del castigo, nos sublevamos contra la suspension ó inhabilitacion absoluta temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas por una detencion arbitraria que *pase de un mes*, y cuando exceda de tres meses mayor suspension y mayor pago de dinero; como tener á un infeliz en un calabozo meses y aun años, y solo castigar al culpable con inhabilitarle en su empleo ú oficio. No, el ánimo se subleva, y aun seria poca pena hacer sufrir la misma cárcel al juez, escribano ú otro dependiente que tal hiciera. Habiendo vigilancia no debe esto suceder; pero cuando suceda, es necesario que el castigo sea duro y que se vea el escarmiento. En esto nos tienen á su lado los lacrimosos publicistas que tienen siempre en sus labios la defensa del pobre pueblo.

Como se vé, todo esto tiene por objeto garantir el domicilio castigando á los ciudadanos, que no pueden estralimitarse, porque en efecto, el hogar doméstico es sagrado, exceptuando casos particulares de estar á la vista el delito y sus autores. Fijense esos sencillos principios, y entonces los sábios y los ignorantes aplaudirán la ley. Mas si, por el contrario, esta presta armas al criminal para perpetrar el delito y evadir la pena, con unos cuantos ejemplares que ocurren de esta naturaleza, el descrédito de la ley se hace general y muere á manos de una inobservancia completa.

Y tenemos que volver siempre á nuestra manía. Con malas leyes y buenos funcionarios, se puede hacer feliz á una nacion. Con autoridades ineptas y mal intencionadas y tribunales ignorantes, no darán resultados los mejores Códigos.

Ya están en práctica los artículos que ahora comentamos, y los jueces tienen que ensayarlos y las autoridades gubernativas que ponerlos en ejecucion. Nuestro consejo es que donde vean el delito cierto lo persigan sin reparar las consecuencias. Si tuviéramos espacio y tiempo, demostraríamos que en nuestros viejos Códigos y en muchos decretos y hasta en los reglamentos de policia se amontonan las disposiciones para que se ponga cuidado en que no se prenda al inocente y que á los reos se les tome declaracion inmediatamente. Nada de lo que se dice en este capítulo es nuevo; y sin embargo, á la multitud se la seduce suponiendo que hasta hoy nadie

ha podido vivir tranquilo en su casa, y que en adelante esas pícaras autoridades tendrán que respetar el hogar. ¡Lástima que no sea verdad tanta belleza! Preguntad á los republicanos y á los carlistas si sus casas han sido ni podían ser refugio de los perseguidos, y si se les ha tomado declaración á las veinticuatro horas. La política todo lo envenena; pero ya que esta desgracia no se pueda evitar, procuren todos que á su sombra no se cobijen los tunantes, que son los verdaderos enemigos del orden social.

Debemos resumir toda esta doctrina. Los redactores del Código han hecho esfuerzos laudables para garantizar el más precioso de los derechos del hombre; pero sin dejar la sociedad á merced de los perversos. La seguridad individual es nuestro primer patrimonio; mas téngase cuidado que á su sombra encuentren los criminales excusas para evadirse del justo castigo. En la variedad de los sucesos de la vida, es imposible preverlo todo y precaver hasta el menor incidente. No consiste el respeto á ese derecho, que solo y en determinados casos se pueda prender, y únicamente por ciertas personas revestidas de autoridad. En momentos dados, el más infeliz ciudadano puede y debe proteger al desvalido y prender al criminal. La razón natural lo dicta y las leyes de todos los países lo consagran.

Se comete un asesinato á la faz del público, y corre el asesino y se oculta en un punto en que le han visto entrar veinte personas. Jamás puede defenderse que no sea lícito entrar en busca de este criminal á los representantes de la fuerza pública, ínterin y hasta tanto que venga el juez que no puede concurrir en muchas horas. Ya hemos presenciado un caso de esta naturaleza, y el público, indignado, estuvo dispuesto á echar abajo las puertas para apoderarse del asesino, que por esa demora se evadió por el tejado. Un mancebo de esos que viven á costa de las infelices prostitutas, mató en una calle bien pública á otro con la mayor alevosía, y se ocultó en casa de aquellas mujeres, viéndose perseguido por treinta personas. Cerraron la puerta, y los serenos no se atrevieron á entrar, porque era de noche y el señor alcalde de barrio no estaba en casa ó no le acomodaba salir. Llegó á la hora y media, y ya había huido el asesino.

Si de este modo se aplican y entienden en lo sucesivo los derechos que garantiza la Constitución, no tendrá este Código muchos partidarios entre los hombres de bien. Que sepan las autoridades á qué atenerse, y no se repetirán esos ejemplares.

Artículo 215.

«Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

»1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución.

»2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

»Si no devolviera al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

»Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

»3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

»Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.»

COMENTARIO.

Los autores de la reforma se detienen y ocupan mucho en citar ejemplos y casos que pueden ocurrir en el registro de domicilio y examen de papeles, y sin embargo no agotarían todos los que pueden ocurrir.

No hay que sacar las cosas de quicio. Esos excesos son verdaderos delitos, y como á tales deben imponérseles penas; pero no olvidemos que aquí en realidad se trata de sucesos políticos, y entonces suelen estar en suspenso las garantías; y cuando la cuestion es de vida ó muerte de los Gobiernos, siempre encuentra agentes que le sirven, y los extravíos que estos cometen en el desempeño de sus destinos, como hayan dado resultados, en vez de castigo merecen aplauso, y cuando sucumbe el poder existente, la victoria concede el perdón á estos satélites, siendo muy comun que las supuestas víctimas hagan alarde de la participacion que tomaron en el hecho que se perseguía y la importancia de los documentos que se detuvieron ó secuestraron.

No quiere esto decir que no censuremos sus vejaciones y que no estemos conformes con la doctrina del artículo en todos sus extremos. Meterse en casa ajena, registrar los papeles y efectos, y aun robarlos, serán siempre delitos que merecerán penas; pero no se desconozca que esto lo ejecutan las autoridades muchas veces teniendo precision de perseguir verdaderos delitos, porque siempre lo serán las conspiraciones para destruir el orden existente.

Artículo 216.

«La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitucion, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrar de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

La Constitucion del Estado, al garantir el domicilio, no podia dejar huérfana á la autoridad. Podrá esta entrar en la habitacion de cualquier ciudadano en los casos urgentes como incendio, inundacion ú otros peligros análogos, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que pida socorro; así está mandado en la ley política, y por consecuencia el funcionario tendrá siempre excusa. Supongamos que en aquella misma noche ó al siguiente dia se va á cometer un delito comun, ó lo que sucede más á menudo, está para estallar un movimiento insurreccional. ¿Habrá al-

guien que niegue al Gobierno el derecho de entrar en casa del que va á cometer el delito, para impedir que lo ejecute, ya apoderándose del criminal, sea de la especie que fuere, ya de los instrumentos con que se fuera á ejecutar el mismo crimen? Si á cualquier autoridad se le dice que en un punto determinado hay armas, y esta declaracion tiene los visos de ser cierta, ¿se la podrá negar el derecho de abrir la puerta donde esté el depósito, sea de dia ó sea de noche?

La conciencia pública se rebela cuando á la sombra de esas garantías se quieren excusar actos que siempre serán reprobados. Una cosa es el derecho y otra el abuso. La autoridad de todos los tiempos tendrá siempre á su favor la presuncion. Cuando se demuestre que ha perseguido á un inocente, caiga sobre ella todo el rigor de la ley.

Artículo 217.

«En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.»

COMENTARIO.

Siempre tendremos que acudir al mismo recurso. Esas visitas domiciliarias no se verifican si no en casos excepcionales, que son cabalmente de los que habla el art. 5.º de la Constitucion. Si á un juez se le denuncia que en una casa determinada están reunidos varios sugetos para perpetrar un crimen, segun las instrucciones que han recibido, teniendo en su poder armas y los demás instrumentos del delito, y de lo que se va á dar cuenta, ¿qué remedio le queda á la autoridad más que acudir á la casa en donde esto se realiza y sorprender á los criminales *in fraganti* si puede?

Y citaremos un ejemplo, aunque sea doloroso: El partido liberal conspiró contra el Gobierno de Fernando VII, que á su vez se defendía siendo jefe de una policía que no conocian ni sus mismos Ministros. Llegó á su noticia la existencia de una conspiracion, la más grave de todas; llamó al gobernador de la sala de alcaldes de casa y corte, y con todos sus pelos y señales, le refirió los nombres de los principales conjurados y la casa donde se escribía la correspondencia. En las primeras horas de una noche, cada alcalde se presentó en las diversas casas de los conjurados, y allí donde dijo que estaba la correspondencia, se encontró escribiendo á un desgraciado que despues murió en el patíbulo.

Apartando la vista de las simpatías que pudiera tener aquel complot, ¿se podrá negar á la autoridad judicial el derecho de registrar de noche el domicilio de un conspirador y apoderarse de sus papeles y efectos? No solo tiene derecho, sino obligacion de cumplir con este tristísimo deber. Y tan legítima es esta accion, que aunque venza despues el partido perseguido, como no sea por un exceso popular, nunca sufre el magistrado las consecuencias de su conducta, exceptuándose la pérdida del destino, del que siempre seria destituido por el solo delito de haber pertenecido á otra situacion. Esta es una moneda tan corriente, que ya nadie hace alto de las destituciones en masa, y por cuyo procedimiento será muy difícil que en España haya en muchísimos años, ni orden, ni libertad, ni administracion de justicia, ni buenos funcionarios públicos. Pero pongamos un freno á nuestra lengua, porque solo estamos comentando el Código penal.

Artículo 218.

«El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Este artículo, como los siguientes 219 y 220 hablan de un verdadero delito que siempre queda impune en España. ¿Estaba castigado por nuestras leyes? Nadie puede dudar, porque es uno de los mayores crímenes que se pueden cometer arrebatar á la madre amorosa el beso filial que dá á su hijo desde lejanas tierras, el juramento de fidelidad del amante á su dama, los sentimientos más recónditos del corazón, y todos los intereses materiales, en fin, que se recomiendan al sigilo de la correspondencia. El que detiene, extravía ó roba del correo una carta, es peor que un salteador de caminos, y á nosotros nos parecen bien pequeñas las penas de que hablan esos tres artículos del Código reformado. Pero somos impenitentes y en extremo desconfiados. Si hablaran las paredes de ese edificio llamado Direccion de Correos; si cada una de las dependencias de este ramo importante nos descubrieran sus secretos, ¡qué horrores habian de contarnos! Todos, absolutamente todos los Go-

biernos de España, han abusado escandalosamente de esta arma poderosa, y lo que hay que pedir y suplicar al actual Ministerio y á los que le sucedan, es que abandonen ese camino de perdicion. Sospechamos que nuestras plegarias no llegarán al cielo, y se burlarán de nosotros los que podrian atender á nuestras quejas.

Artículo 219.

«El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

COMENTARIO.

Nada debemos añadir, porque en el análisis del artículo anterior hemos expuesto nuestra doctrina. Advertiremos, sin embargo, que tanto en uno como en otro, se comprende la interrupcion ó detencion de los partes telegráficos. En esto es tanto mayor el abuso, cuanto el poder público no puede ménos de saber su contenido, y aun el artículo en cierto modo le faculta para no cursarlo. Y sin embargo, la telegrafía particular en muchísimos casos es un verdadero mito.

Artículo 220.

«El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

COMENTARIO.

Repetimos lo expuesto en los anteriores, reconociendo la justicia de la escala penal. La detencion de la correspondencia causa ménos perjuicios que la apertura de las cartas, y una y otra son ménos perjudiciales que la *sustraccion*, que es el mayor delito que se puede cometer en este ramo importante, que está y no puede ménos de estar exclusivamente en manos del poder público.

El día que veamos que las disposiciones de estos artículos son una verdad, daremos el más cumplido parabien á los reformadores del Código.

Artículo 221.

«El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

»El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

COMENTARIO.

Aunque seamos partidarios de la suspension de las garantías constitucionales en algun caso extremo, no quisiéramos que en el Código se hablase tan á menudo de este caso excepcional, ni ménos que se tratara en ese artículo vagamente *del funcionario público*, porque no parece sino que un alcalde cualquiera, estando suspensas las garantías, puede desterrar á su antojo á veinte leguas á uno de sus vecinos. Nosotros concedemos esa facultad al poder ejecutivo, que podrá delegarla en las autoridades superiores de las provincias, no en el último de sus dependientes. Por lo general, los altos funcionarios no abusan mucho, ni están en el caso de ejercer venganzas personales. Lo temible es que esta terrible facultad descienda á las últimas capas sociales.

Es privilegio de la vejez haber presenciado muchos acontecimientos. En el tremendo sacudimiento de 1848, el Gobierno español, competentemente autorizado, desterró á Filipinas á miles de ciudadanos. Muchos fueron víctimas de resentimientos particulares; y aquella medida necesaria por el estado político de Europa, mereció acres censuras de algunos, con harto fundamento.

Artículo 222.

«El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

COMENTARIO.

Raro será el caso en que haya de aplicarse este artículo, porque no hay ningun funcionario público que por sí y ante sí, y por su sola autoridad, deporte ni extrañe del reino á un ciudadano. La responsabilidad recaerá siempre sobre un Ministro, que es el que tiene medios coercitivos para que se lleve á efecto ese acto ilegal y atentatorio.

La pena nos parece arreglada, porque aunque es severa, tambien es grave el delito.

Artículo 223.

«El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Córtes, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.»

COMENTARIO.

Este como el anterior artículo deberian formar parte de una buena ley de responsabilidad ministerial, que reclaman todos los partidos en España, y que nunca se hace porque es muy difícil hacerla, y más aún ponerla en práctica. Y es bien óbvía la razon. La responsabilidad ministerial en rarísimos casos se exige, como acontece con la responsabilidad judicial.

¿Es esto un mal ó un bien? Creemos que es un bien, porque es útil que se suponga que ni el juez ni el Ministro cometen prevaricaciones ni otros delitos. El país ha pasado por mil vicisitudes. ¿Cuántos magistrados han comparecido en la barra del Tribunal Supremo por abusos en el ejercicio de su sagrado ministerio? Muy